

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Abril de 1906.)

NUM. 860.

**Gobierno civil de la provincia.**

**CONVOCATORIA.**

CIRCULAR NÚM. 52.

Teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y en conformidad con lo prevenido en el art. 55 de la ley Provincial; haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 siguiente, he acordado convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia para el día 21 del corriente mes á las doce horas en el Salon de Sesiones de su casa Palacio para que tenga lugar la primera reunion semestral del presente año, y en caso de que en dicho día no concurriera número suficiente de señores Diputados para poder celebrar sesion,

se entenderá hecha esta convocatoria para los días sucesivos en el mismo sitio y á idéntica hora

Valladolid 10 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,

**Cirso Alonso.**

NÚM. 840.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Servicio Agronómico.**

*Providencia.*

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, he acordado señalar el día quince del próximo mes de Mayo, para que den principio las prácticas de deslinde de las servidumbres pecuarias del término de Renedo de Esgueva por el pago denominado Espanta y límite de este término con el de Fuentes de Duero.

Valladolid 6 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,

**Cirso Alonso.**

NÚM. 856.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Fomento.—Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo de 1902, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el día

10 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion durante los años 1905, 1906 y 1907, de la carretera de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 26 214 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 5 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda públi-

ca, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Valladolid 9 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,

**Cirso Alonso.**

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION

SEÑOR: Sancionados por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 y 14 de Febrero de 1905 los Reglamentos para el régimen interior del Cuerpo de Médicos y Farmacéuticos titulares, resta sólo constituir el Cuerpo de Veterinarios, aprobando su respectivo Reglamento para completar el funcionamiento de los servicios que se crean en la Instrucción general de Sanidad.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prescrito en el art. 108 de la mencionada Instrucción, redactó en tiempo oportuno su proyecto de Reglamento, en el cual se normalizan servicios de tanta utilidad é importancia como los referentes á inspeccion y examen de materias alimenticias en toda clase de mercados y establecimientos análogos donde sea necesario, para garantía y defensa de la salud pública, y se armonizan todos los intereses conforme á las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares.

Madrid 22 de Marzo de 1906.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Conde de Romanones.*

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el Reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios titulares, en armonía con lo prevenido en el art. 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de 1906.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa.*

REGLAMENTO  
DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES DE ESPAÑA

## CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo

de Veterinarios titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Veterinarios titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar, á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y, sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el curso de un individuo de la Junta de gobierno haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Veterinarios y el de Vocales Veterinarios, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sus-

tituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar el Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

1.º A clasificación de partidos veterinarios.

2.º A ingreso y clasificación de los Veterinarios titulares.

3.º A disciplina interior de la Corporación.

4.º A intereses colectivos.

5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

1.º Las peticiones y proposiciones.

2.º Las quejas.

3.º Los informes.

4.º Los asuntos á tratar.

5.º Los asuntos en tramitación; y

6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta; en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de Defensa, y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida en art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán, también por elección, dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Veterinarios de ella la ponencia constante en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno, encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas; señaladamente de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del artículo 102 de la Instrucción general de Sanidad, y de disponer y ordenar en su caso el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las

pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos de enzootias y epizootias, en tiempo de modificación, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación a su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos a la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el artículo 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda a la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la Instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del

Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya de tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Veterinarios titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

## CAPITULO II

### DE LOS PARTIDOS VETERINARIOS Y SU CLASIFICACION

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos veterinarios, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Veterinarios titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, con arreglo también á las prescripciones de este Reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos se observarán las disposiciones posteriores de este Reglamento.

## CAPITULO III

### DE LOS VETERINARIOS TITULARES

#### Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares los

Facultativos encargados permanentemente de la inspección y el examen de las sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fábricas de todas clases de embutidos, fieltos, pescaderías y demás establecimientos análogos en los municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este Reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis años en el de varias.

2.ª Ser actualmente Veterinario titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Veterinario titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubieren separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Profesor Veterinario de la superior categoría y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ó concurso ajustados á este Reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el art. 2.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1859, que dispone habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria, elegido de los de mas categoría, y un Delegado del Ayuntamiento.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la enseñanza, laboratorios, Diputaciones, puertos y fronteras ó en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titulares, pudiendo ingresar en él desde luego, los Profesores de la superior categoría que á la publicación de este Reglamento reúnan seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, la cual justificarán al solicitar su ingreso de la Junta

de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosamente este requisito por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnan y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.

8.ª Enzootias y epizootias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá á la provisión de dichas plazas por concurso cuando sólo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pesetas anuales en adelante, para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento á lo prevenido en art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril

de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de Gobernacion el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposicion ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribucion del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizarse esta propuesta las necesidades del Ayuntamiento y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta de la Inspeccion general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los artículos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Veterinarios titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspeccion general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, ó de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesion.

El primer requisito se acreditará con la certificacion de la partida de nacimiento, del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificacion universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Profesor Veterinario; el tercero, por medio de certificacion del Registro de penados, y el cuarto, por certificacion facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilacion total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenacion mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesion.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admision de solicitudes, la Inspeccion general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificacion, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribucion, la Inspeccion general de Sanidad interior enviar á cada uno de los Sres. Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Leon, Santiago y Zaragoza certificacion del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspeccion general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formacion de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante, en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la Instruccion vigente de Sanidad, que por lo que respecta á la Veterinaria se compondrán de dos Catedráticos de la Escuela respectiva, dos Veterinarios titulares y otro que ejerza la profesion en la localidad, nombrados todos con arreglo al referido caso 3.º del artículo 101 de la Instruccion.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipacion á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formacion de programas y designacion de materias á que deba sujetarse la oposicion se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formacion del debi-

do Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondientes.

Art. 35. Hecha la votacion á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspeccion general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la certificacion y las protestas que se hayan presentado.

La Inspeccion dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernacion la resolucion de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernacion los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distincion de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspeccion general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificacion en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 851.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

**20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de Penas y Medidas.**

Venciendo en 31 del corriente el primer trimestre de 1906, esta Administracion llama la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma precisamente en la primera quincena de Abril

próximo y por separado certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo; dará cuenta al Ilmo. Sr. Delegado, á fin de que exija la responsabilidad á que hace mencion el párrafo 21 del Reglamento orgánico vigente de la Administracion provincial.

Valladolid 30 de Marzo de 1906.  
—El Administrador de Hacienda, *U. Mendavia*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 858.

**Villabrágima.**

Debiendo de proveerse la plaza de inspector de carnes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de ciento quince pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, los que aspiren á ella habrán de presentar sus solicitudes extendidas en el papel correspondiente, acompañadas de copias de sus títulos profesionales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villabrágima 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Genaro Salcedo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 854.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército, todos los días laborables á contar del de la fecha y horas de diez á doce se reunirá en este Cuartel de «Conde Ansuérez» la Junta para la adquisicion de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada mínima 1'50 metros sin exceder 1'62, edad de 4 á 7 años, sin defecto de sanidad ó conformacion, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los Cuerpos, y cuyo precio no rebase la cantidad de 1.200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 8 de Febrero de 1906.  
—El Comandante Mayor, Luis Diaz Figueroa.

62

Imprenta del Hospicio provincial.